

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,550.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,260.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,375.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 30.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 55.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora

Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Acuerdos Números 413, 414 y 415

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 23 SECC. II
JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009



ACUERDO NÚMERO 413

SOBRE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- En sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarán a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- El día 5 de julio de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

3.- Con fecha 21 de julio de dos mil nueve, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó la propuesta de los candidatos integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Ónavas, Sonora, que ocuparían la regiduría que por el principio de representación proporcional que le asignó el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, proponiendo a la C. Irazema Valenzuela Valencia, como regidora suplente.

Asimismo, con fecha 28 de julio de dos mil nueve, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó la propuesta de los candidatos integrantes de la planilla de ayuntamiento.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero Propietario

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera Propietaria

Lic. Marijoli Cota Cajigas
Consejera Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Propietario

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

Acuerdo Número 415
10 de septiembre 2009.

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada etnia reconocidas ante la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del estado de Sonora así como a los ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se acuerda requerir a los ayuntamientos correspondientes para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento entrante rinda la protesta constitucional, a fin de que notifiquen a este Consejo Estatal Electoral el cumplimiento que se dé al presente acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y en los estrados del Consejo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de septiembre de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que ocuparían una de las regidurías que por el principio de representación proporcional que le asignó el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, proponiendo al C. Gustavo Enríquez Camacho, como regidor propietario.

Igualmente, con fecha 7 de septiembre de dos mil nueve, el Representante Legal de la Alianza PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO presentó la propuesta de los candidatos integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Divisaderos, Sonora, que ocuparían una de las regidurías que por el principio de representación proporcional le asignó el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, proponiendo al C. Santos Gámez Quintana, como regidor propietario.

4.- Con fechas 3, 7 y 8 de los corrientes, los dirigentes de las instituciones políticas mencionadas en el antecedente anterior, solicitaron la sustitución de diversos regidores por el principio de representación proporcional, solicitando se les expidieran nuevas constancias de asignación, para lo cual se acompañaron sendas renunciaciones signadas por los ciudadanos a favor de quienes se extendieron constancias de asignación por parte de los consejos municipales electorales.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II.- Que el artículo 19 fracciones I y III del Código Electoral para el estado de Sonora dispone que son derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en el propio Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso y registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.



III.- Que entre los fines del Consejo, previstos en el artículo 84 de la norma electoral sonorense, se encuentra el de contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos.

IV.- Que en el artículo 98 fracciones XXXII y XLV del Código Electoral para el estado de Sonora se prevén como atribución del Consejo Estatal Electoral, las de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia. En la segunda fracción antes mencionada también se prevé como atribución la de proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento legal en materia electoral.

V.- Que el artículo 308 del Código Comicial Sonorense prevé que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza o coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

VI.- Que el artículo 180 del Código de la materia prevé que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Asimismo dispone que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa y que esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes.

VII.- Que el procedimiento establecido en el artículo 308 del Código de la materia consiste en que, una vez asignado el número de regidurías que al municipio corresponda en cada caso concreto, los consejos municipales electorales expedirán las constancias de asignación, previa propuesta del partido o alianza a favor de quien se haya asignado.

Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, para integrarse a los Ayuntamientos de los Municipios del estado, para el período constitucional 2009-2012 que se relacionan en el antecedente número 7 del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación con las propuestas presentadas por diversas personas que se ostentan como autoridades étnicas que se relacionan en el antecedente número 8 del presente acuerdo, debe decirse que el Consejo Estatal Electoral no les notificó el contenido del oficio número CEE-PRESI/114/2009; ello, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de la materia, el Consejo Estatal Electoral está obligado a requerir en forma personal, únicamente a las autoridades que la Comisión, ya citada en el presente acuerdo, tiene por reconocidas y en el caso de quienes se ostentan con tal carácter, es decir, como autoridades étnicas, no acreditan tal reconocimiento.

VIII.- No debe pasar desapercibido que el artículo 2º de la Constitución Política del estado de Sonora estatuye que, en Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella.

Así también, estipula que las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En esa tesitura, devienen en improcedentes las propuestas de regidores étnicos formuladas por quienes se ostentan como autoridades indígenas que se relacionan en el antecedente número 8 del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes de los municipios del estado de Sonora en los cuales tienen su origen y asentamiento, a los ciudadanos que se enlistan en el antecedente número 7 del presente acuerdo, para integrarse a los correspondientes ayuntamientos del estado de Sonora, para el período constitucional 2009-2012.

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal insacará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente".

VII.- De las consideraciones anteriores, y en ejercicio de las funciones previstas por los artículos 98, fracciones IV y XX, 180 y 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se concluye que es procedente resolver en el sentido de tener por designadas como regidores étnicos, propietarios y suplentes, a las personas propuestas por las autoridades reconocidas ante la

VIII.- Que el Código Electoral Sonorense es omiso en cuanto al tiempo y a la formalidad para que los partidos o alianzas sustituyan a los regidores por el principio de representación proporcional, por lo que, atento a lo previsto en el artículo 3º del mismo ordenamiento legal, resulta necesario acudir a los criterios de interpretación establecidos en dicho dispositivo, a saber el gramatical, el sistemático y el funcional.

En esa tesitura, debe tomarse en cuenta lo prescrito en el artículo 207 del Código Electoral, mismo que prevé la posibilidad de que los partidos sustituyan a sus candidatos por diversas causas, entre ellas la renuncia.

Es importante destacar lo señalado en el párrafo segundo del mencionado dispositivo, relativo a que las renunciaciones que se representen vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos, alianzas o coaliciones.

En los casos mencionados en el antecedente número 4 del presente acuerdo, se acompañaron a las solicitudes de sustitución, las correspondientes renunciaciones por escrito presentadas por los ciudadanos a favor de quienes se expidieron las constancias de asignación de regidurías en calidad de propietarios o de suplentes.

De lo anterior se advierte que ante la manifestación expresa de la voluntad de los candidatos propuestos y asignados como regidores por el principio de representación proporcional de no participar en el ayuntamiento electo y atento a que las regidurías por el principio de representación se asignan directamente al partido o alianza que tiene derecho a ello e indirectamente a los candidatos que dichas instituciones políticas propongan, es innegable que el partido o la alianza que los propuso conserva el derecho a ocupar la o las regidurías que se le hayan asignado, por lo que materialmente es posible que este organismo electoral obsequie las solicitudes de sustitución formuladas.

De las consideraciones anteriores, y en ejercicio de las funciones previstas por los artículos 98 fracciones XXXII y XLV, 180 y 308 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se concluye que es procedente resolver favorablemente las solicitudes de sustitución de regidores por el principio de representación proporcional y en



consecuencia, obsequiar nuevas constancias en las que se considere los regidores sustitutos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Ónavas, por el Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado y por la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México en el municipio de Divisaderos para que se integren a los Ayuntamientos respectivos para el período constitucional 2009-2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprueban las solicitudes de sustitución de regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, para integrarse los ayuntamientos de Ónavas, San Luis Río Colorado y Divisaderos respectivamente, para el período constitucional 2009-2012, para quedar en los siguientes términos:

- a) Por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ónavas, Sonora, se acuerda dar de baja como regidora suplente por el principio de representación proporcional para el municipio de Ónavas, Sonora, a la C. Irazema Valenzuela Valencia y dar de alta como regidora suplente a la C. Idolina Valenzuela Munguía.
- b) Por el la Alianza PRI SONORA-Nueva Alianza Verde Ecologista de México en el municipio de Divisaderos, Sonora, se acuerda dar de baja como regidor propietario por el principio de representación proporcional para el municipio de Divisaderos, Sonora, al C. Santos Gámez Quintana y dar de alta como regidor propietario al C. Manuel Fernando Duarte Moreno.
- c) Por el Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se acuerda dar de baja como regidor

respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

V.- Que el artículo 180 del Código de la materia prevé que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Asimismo dispone que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa y que esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, los que serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en el propio Código.

VI.- Que el procedimiento para la designación del regidor étnico se establece en el artículo 181 del mismo ordenamiento electoral, el cual textualmente prevé:

"Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior (180), se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente;

violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

II.- Que el artículo 98 fracciones IV y XX dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 180 y 181 del propio Código Electoral, relativos a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

III.- Que el artículo 1º del Código de la materia prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en el propio Código Electoral, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

A su vez, el diverso numeral 100 en su fracción VI prevé como atribución del Presidente del Consejo, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo.

IV.- Que entre los fines del Consejo, previstos en el artículo 84 de la norma electoral sonorense, se encuentran los relativos al asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el

propietario por el principio de representación proporcional para el municipio de San Luir Río Colorado, Sonora, al C. Gustavo Enriquez Camacho y dar de alta como regidor propietario al C. René Flores Tapia.



SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes y en su oportunidad notifíquese a los ayuntamientos correspondientes para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y en los estrados del Consejo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de septiembre de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero Propietario

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera Propietaria

Lic. Mariñol Cota Cajigas
Consejera Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Propietario

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



ACUERDO NÚMERO 414

**POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN
DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.**
ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el día 21 de octubre de 2005, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número 5 "SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA", en virtud de que dicho instituto político acreditó su carácter de Partido Político Nacional y el otorgamiento de su registro por parte del Instituto Federal Electoral, lo que se le obsequió mediante Acuerdo No. CG 150/2005 del 14 de julio de 2005.

2.- Con fechas 21 de junio de 2007 y 29 de septiembre de 2008 el Instituto Federal Electoral aprobaron diversas modificaciones a la denominación de dicho partido, la primera, como Alternativa Socialdemócrata y la segunda como Partido Socialdemócrata.

3.- El día 21 de agosto de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo número JGE76/2009 "POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE".

4.- Que el día 31 de agosto de 2009 se recibió escrito firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual notificó a este

43	Juan Domingo Molina Valencia	Librado Valenzuela Valencia	28 de agosto de 2009	Etnia Yaqui (Vicam y Pótam)	Guaymas
44	Roque Sopoumea Buitimea	José María Cocmea Murillo y otros			
45	José Manuel Velázquez Vázquez	Librado Valenzuela Valencia	28 de agosto de 2009	Etnia Yaqui (Vicam y Pótam)	San Ignacio Río Muerto
46	Guadalupe López Amarillas	José María Cocmea Murillo y otros			
47	José Juan Borbón García	Santos Borbón García	01 de septiembre de 2009	Tribu Mayo	Empalme
48	María del Socorro Islas Parra	(no tienen asentamiento)			
49	Gabriel Galaviz Bacasegua	Gabriel Galaviz Bacasegua	02 de septiembre de 2009	Tribu Mayo	Navojoa
50	Luis Mendivil Gil	Luis Mendivil Gil			
51	Antonia Verdugo Millanes	Selsa Buitimea F.	07 de septiembre de 2009	Tribu Mayo	Navojoa
52	María Teresa Vega Valenzuela				
53	Bartolo Matuz Valencia	Trinidad Buitimea Buitimea	07 de septiembre de 2009	Tribu Mayo	Etchojoa
54	Lucila Dorame Torrez	y Otros			

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo edominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El artículo 1º de la citada Constitución Estatal dispone textualmente lo siguiente:

Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una

21	Jesús Pedro García Martínez	Rafael Alfonso García Valencia	17 de julio de 2009	Tohono Ootam (Pápago)	Oquitos
22	Ana María Sosa Valenzuela	Felix Antone	21 de junio de 2009	Tohono Otham, Puerto Peñasco	Puerto Peñasco
23	Gloria Vega Álvarez	Felix Antone		Tohono Otham, Puerto Peñasco	Puerto Peñasco
24	Mandina Martínez Morales	Felix Antone	12 de julio de 2009	Sonoita	Gral. Plutarco Elías Calles
25	Gabriela Lizárraga Juárez	Felix Antone		Sonoita	Gral. Plutarco Elías Calles
26	Rosa Elva Miranda M.	Felix Antone	29 de julio de 2009	Caborca	Caborca
27	Rosa Isela Flores M.	Felix Antone		Caborca	Caborca
28	Nora Judith Cañez Parra	Felix Antone	07 de agosto de 2009	Caborca	Caborca
29	Marco Antonio Salazar Murrieta	Felix Antone		Caborca	Caborca
30	Felipe Romero Blanco	Felipe Romero Blanco	12 de agosto de 2009	Comcaac (SERI)	Hermosillo
31	María de Luz Tambo Portillo	Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo	14 y 28 de agosto de 2009	Etnia Cucapah	S.L.R.C.
32	Alberto Martínez Aibañez				
33	Jose Manuel Velasquez Vazquez	Carlos Piña Alvarez		Los Ocho Pueblos	Potam Rio Yaqui, Sonora
34	Jose Manuel Piña Alvarez	y Otros			
35	Bartolo Matuz Valenzuela	Aniceto Valenzuela Moroyoqui	18 de agosto de 2009	Tribu Mayo	Etchojoa
36	Lucila Dorame Torres	Comisionado Especial por las Autoridades Tradicionales de la Tribu Mayo			Etchojoa
37	Ignacio Cruz Ontiveros	Miguel Angel Ayala Alvares		Alianza Indígena Mayo	Etchojoa
38	Ricardo Alvarez Borbon	Adrian Buitimea Gilberto Jacobi Baypoli			
39	Ubaldo López V.	Fausto López Gutiérrez (reconocidos pero sin asentamiento)	27 de junio de 2009	Nahuibampo (Mayo)	Álamos
40	Nolberto López L.				Álamos
41	Manuel de Jesús Álvarez Soto	Jesús Soto Pasos	25 de agosto de 2009	Tribu Mayo	Benito Juárez
42	Antonio Zúñiga Carión	Clemente Espinoza Zamora Rumualda Urbalejo Anguamea			

Organismo Electoral el contenido del acuerdo mencionado en el antecedente anterior.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución.

A su vez el diverso artículo 32 del citado ordenamiento electoral federal, prevé que al partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha normatividad federal y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del estado es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.



El referido numeral igualmente dispone que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También señala que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Por último, dicho dispositivo constitucional estatal prevé que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales y que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece la propia Constitución y la Ley.

CUARTO.- Que los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que los partidos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal y que una vez realizada dicha acreditación, el Consejo Estatal expedirá la constancia de su reconocimiento con lo cual gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público que se establecen en el citado Código para los partidos estatales.

QUINTO.- Que el artículo 98 fracciones XXXV y XLV del Código Electoral prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las de resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales y de proveer en la esfera de su competencia las

33	Jesús Erasmo Leyva Yocupicio	Aureliano Aviles Ceboa			Etnia Mayo, Huatabampo	Huatabampo
34	Aureliano Aviles Ceboa					
35	Norberto Valenzuela Torres	Feliciano Jacobi Moroyoqui			Etnia Mayo, Etchojoa	Etchojoa
36	Trinidad Moroyoqui Campas					
Folio	Nombre de los Regidores propuestos	Nombre del Gobernador Tradicional	Regidor Propietario	Regidor Suplente	Comunidad Indígena	Municipio que representa
37	Agustín Valdéz Hernández	Francisco Valencia Ramírez			Etnia Yaqui, Loma de Guamúchil	Cajeme
38	Juan Luis Matuz González					

8.- Que en diversas fechas se recibieron en el Consejo Estatal Electoral, sendos escritos presentados por quienes se ostentaron como autoridades de diferentes entinas asentadas en el estado, mediante los cuales presentaron propuestas para la designación de regidores étnicos en los municipios del estado, en los términos siguientes:

Folio	Nombre de los Regidores propuestos	Nombre del Gobernador Tradicional	Fecha de presentación de propuestas	Comunidad Indígena	Municipio que representa
1	Ismael Alegría Campos	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	SLRC
2	José Alegría Montaña	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	SLRC
3	Guadalupe Ortega Méndez	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Caborca
5	Nicolás Gaxiola Traslaviña	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Altar
6	María Trinidad Arguelles Magallanes	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Altar
7	Jesús Tomás Flores José	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Trincheras
8	María Teresa Lacarra Badilla	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Trincheras
9	Pastor Javier Figueroa Traslaviña	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Tubutama
10	Ma. Del Carmen Cervantes	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Tubutama
11	María de Jesús Figueroa Uribe	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Saric
12	Angelica Paredes Díaz	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Saric
13	Humberto Gamez Dorame	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Benjamin Hill
14	Victor Gamez Contreras	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Benjamin Hill
15	Alma Glenda Parra Martínez	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Magdalena
16	Joel Sotelo Parra	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Magdalena
17	Manuela Aide Reyna Estrella	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Átil
18	Martín Martínez García	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Imuris
19	Jesús Pedro García Martínez	Rafael Alonso García Valencia	19 de mayo de 2009	Tohono Ootam (Pápagos)	Oquitoa
20	Manuel Mendoza Miranda	Rafael Alonso García Valencia		Tohono Ootam (Pápagos)	Oquitoa

8	Doraly Velasco León	Hector Manuel Velasco		Quitovac	Gral. Plutarco Elías Calles
9	Griselda Veronica Leyva Egurrola	Matias Choigua Gomez		Tohono Otham, Pozo Prieto	Caborca
10	Francisca Choygua Varela	Ana Choigua		Tohono Otham, San Francisquito	Caborca
		Ana Zepeda Valenzia		Tohono Otham, Las Norias	Caborca
		Ma. del Rosario Antone		Tohono Otham, El Carrizalito	Caborca
11	Olivia Oscar Chanez	Ramón Barbachan Chanez		Etnia Kickapoo, Tamichopa	Bacerac
12	Cosme Chanez Acedo				Bacerac
13	Maximiano Anaya Valenzuela	Rafael Buitimea Güereña		Etnia Gurjio, Los Bajios	Quitongo
14	Manuel Rascón Ciriaco				Quitongo
15	Hilda Jabali Enriquez	Cosme Cautivo Zazueta		Etnia Guarjio, Mesa Colorada	Álamos
16	Julia Romero Zazueta	Luis Macario Güereña		Los Estrados,	Álamos
		José Romero Enriquez		Makurawe	Álamos
		José Mercedes Preciado Miranda		Guajaray	Álamos
17	Maria Dolores Duarte Carrillo	Juan Galaviz Jimenez		Etnia Pima, Kipor, Maycoba	Yecora
18	Juan Galaviz Jimenez				Yecora
19	Emeterio Marquez Salvatierra	Cecilio Buitimea Romero		Etnia Yaqui-Vicam, Potam, Torim	San Ignacio Rio Muerto
20	Román Valencia Valencia	Marcelo Jaimea Molina			San Ignacio Rio Muerto
		Serapio Lugo Campoy			
21	Alberto Felix Arvayo	Cecilio Buitimea Romero		Yaqui- Vicam, Potam, Torim, Rahum y Huivirts, T. Yaqui	Guaymas
22	Cirilo Valenzuela Buitimea	Marcelino Jaimea Molina			Guaymas
		Serapio Lugo Campoy			
		Victoriano Aldama Choqui			
		Juan Ines Mario Gutierrez			
23	Alejandro Zazueta Franco	David Valenzuela Alamea		Etnia Mayo, Navojoa	Navojoa
24	Everto Esquer Mendez	Santos Feliciano Lopez Cota			Navojoa
25	Marina Valenzuela Felix	Feliciano Jacobi Moroyoqui		Etnia Mayo, Benito Juarez, Etchojoa	Benito Juarez
26	Francisca Buitimea Soto				Benito Juarez
27	David Morales Astorga	Moises Mendez Romero		Comca'ac (SERI)	Hermosillo
28	Alfonso Morales Romero				
29	Gemma Guadalupe Martinez Pino	Silvestre Valenzuela y Rosita Esteban Reyna		Tohono Otham, El Cubabi y El Cumarito	Altar
30	Rosita Esteban Reyna				Altar
31	Dario Valencia Millanez	Abraham Cruz Alavarez		Etnia Yaqui, Loma de Bacum	Bacum
32	Luis Pedro Garcia Sombra				

disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos expresados y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de los diversos artículos 69, 70 y 98 fracciones XXXV y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo procedente es declarar la pérdida de su acreditación ante este Consejo Estatal Electoral y como consecuencia la pérdida de todos los derechos y prerrogativas, cuyos efectos deben declararse con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2009, fecha en que el Instituto Federal Electoral declaró la pérdida de su registro como partido político nacional, por lo que el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se declara la pérdida de la acreditación del Partido Socialdemócrata ante este Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir del día veintidós de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata ha perdido todos sus derechos y prerrogativas previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el Código Electoral para el estado de Sonora.

TERCERO.- El Partido Socialdemócrata queda obligado a presentar los informes a que se refiere el artículo 35 del Código Electoral, por el tiempo que le fue ministrado el financiamiento público durante el segundo semestre del año dos mil nueve.

CUARTO.- Comuníquese a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo, para los efectos previstos en el artículo 56 del Código Electoral.

Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.



Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

[Signature]
Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

[Signature]
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

[Signature]
Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

[Signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

[Signature]
Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

[Signature]
Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

Asimismo, se les informó que a efecto de que el Consejo Estatal Electoral pudiera decidir, extender las constancias correspondientes y notificar oportunamente al ayuntamiento correspondiente la designación del regidor que la Etnia efectuare por su conducto y para que pudiera rendir la Protesta Constitucional el día 16 de septiembre del año en curso y en consecuencia asumir el cargo, se le requirió para que comunicara dicho nombramiento por escrito, al Consejo Estatal Electoral a más tardar el día 15 de julio del año en curso.

Igualmente se le hizo del conocimiento a la Autoridad de la etnia referida, que el Código Electoral prevé que, de no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento, es decir, a más tardar el 16 de agosto del presente año, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal Electoral conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

6.- El día 5 de julio de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

7.- En diversas fechas las autoridades étnicas mencionadas en el antecedente cinco del presente acuerdo, comunicaron al Consejo Estatal Electoral, la propuesta de las personas que, de conformidad con sus usos y costumbres, ocuparán la regiduría que a cada etnia corresponde en los municipios del estado en los que tienen su origen y se encuentran asentadas, para que se incorporen al Ayuntamiento correspondiente para el período constitucional de 2009-2012.

Folio	Nombre de los Regidores propuestos	Nombre del Gobernador Tradicional	Regidor Propietario	Regidor Suplente	Comunidad Indígena	Municipio que representa
1	Alfonso Tambo Ceseria	Nicolás Wilson Tambo			Etnia Cucapah, Pozas de Arvizu	SLRC
2	Ofelia Albañez Chan					SLRC
3	José Reynaldo Estrella Astorga	Miguel Estrella Romero			Comca'ac Desemboque	Pitiquito
4	José Miguel Estrella Monroy	Efraim Estrella Romero				Pitiquito
5	Gerardo Pasos Valdéz	José Servando León León			Tohono Otham, Puerto Peñasco	Puerto Peñasco
6	Sandra Luz León León	José Servando León León				Puerto Peñasco
7	Isidro Soto	Juan Salcido Uriarte			Tohono Otham, Plutarco Elias Calles	Gral. Plutarco Elias Calles

Ana Zepeda Valencia	Tohono Otham, Las Norias	Caborca
Ma. del Rosario Antone	Tohono Otham, El Carrizalito	Caborca
Ramón Barbachan Chanez	Etnia Kickapoo, Tamichopa	Bacerac
Rafael Buitimea Güereña	Etnia Gurijio, Los Bajios	Quiriego
		Quiriego
Cosme Cautivo Zazueta	Etnia Guarijio, Mesa Colorada	Álamos
Luis Macario Güereña	Los Estrados,	Álamos
José Romero Enríquez	Makurawe	Álamos
José Mercedes Preciado Miranda	Guajaray	Álamos
Juan Galaviz Jiménez	Etnia Pima, Kipor, Maycoba	Yecora
Cecilio Buitimea Romero	Etnia Yaqui-Vicam, Potam, Torim	San Ignacio Rio Muerto
Marcelo Jaimea Molina		
Serapio Lugo Campoy		
Cecilio Buitimea Romero	Vicam, Potam, Torim, Rahum y Huivirivis	Guaymas
Marcelino Jaimea Molina	Etnia Yaqui	
Serapio Lugo Campoy		
Victoriano Aldama Choqui		
Juan Inés Mario Gutiérrez		
David Valenzuela Alamea	Etnia Mayo, Navojoa	Navojoa
Santos Feliciano López Cota		
Feliciano Jacobi Moroyoqui	Etnia Mayo, Benito Juárez, Etchojoa	Benito Juárez
Moisés Méndez Romero	Comca'ac (SERI)	Hermosillo
Silvestre Valenzuela y Rosita Esteban Reyna	Tohono Otham, El Cubabi y El Cumarito	Altar
Abraham Cruz Álvarez	Etnia Yaqui, Loma de Bacum	Bacum
Aureliano Aviles Ceboa	Etnia Mayo, Huatabampo	Huatabampo
Feliciano Jacobi Moroyoqui	Etnia Mayo, Etchojoa	Etchojoa
Francisco Valencia Ramírez	Etnia Yaqui, Loma de Guamúchil	Cajeme.0

Acuerdo Número 415
10 de septiembre 2009.

4



ACUERDO NÚMERO 415

SOBRE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2009-2012.

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 9 de junio de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 46 Sección IV, el Decreto número 117 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, entre ellas los artículos 180 y 181.
- 2.- En sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovaron a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.
- 3.- El día 20 de noviembre de 2008, el Presidente del Consejo Estatal Electoral remitió oficio número CEE-PRESI/119/2008 al Coordinador General de la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, requiriéndole por información respecto del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de cada etnia registradas o reconocidas ante dicha Comisión.
- 4.- Con fecha 19 de enero de 2009, el funcionario mencionado en el antecedente anterior, mediante oficio número CAPIS/2009/0026 del día 14 de enero del citado año, remitió información al Consejo Estatal Electoral respecto de las etnias Mayos, Guarijios, Yaquis, Pimas, Pápagos, Cucapah, Seris y Kickapoo, así como de las autoridades reconocidas por dicha

Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, en alcance a la comunicación anterior, el Coordinador General de la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora informó según oficio número CAPIS/2009/0689 de fecha 03 de julio de 2009, que debido al deceso del Sr. Andrés Jacobi Bustamante, el cargo de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, recayó sobre el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui.

En el mismo sentido, y como resultado de la renuncia presentada por el C. Armando Aniceto Lizárraga Neblina, como Autoridad Tradicional de la Etnia Pápago del municipio de General Plutarco Elías Calles, el C. Juan Salcido Uriarte ocupa la designación de dicho cargo.

En diverso oficio número CAPIS/2009/771, enviado por la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, se informó que la demarcación territorial que hoy pertenece al municipio de Benito Juárez, perteneció al municipio de Etchojoa, hasta que en el año de 1996 fue reconocido como municipio, mas sin embargo, para los efectos de las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo, la estructura de Gobierno sigue siendo la misma, es decir, ambos municipios son representados por el mismo Gobernador Tradicional de Etchojoa, C. Feliciano Jacobi Moroyoqui.

Seguidamente, nos hizo del conocimiento que debido a que el municipio de San Ignacio Río Muerto no cuenta con una Autoridad Tradicional reconocida por los ocho pueblos Yaquis, dicha representación corresponde a las Autoridades Tradicionales de los Pueblos de Tórim, Vícam y Pótam.

Por otro lado, y en relación con los municipios de Trincheras, Tubutama, Saric, Magdalena, Átil, Oquitoa, Imuris y Benjamín Hill, nos hace saber que en los mismos existe población indígena, sin embargo no se cuenta con mayor información.

Por último, en oficio número CAPIS/2009/823, recibido el día 28 de agosto del año en curso, nos informan que actualmente y debido a cuestiones internas, la representación de las comunidades de Pótam y Vícam se encuentran divididas, es decir, sus miembros acuden a través diferentes representantes de sus gestiones ante las instancias de gobierno.

Por otro lado, en relación al asentamiento de miembros de la etnia Mayo, en el municipio de Álamos, nos informa que la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora reconoce que en dicho municipio existen miembros de dicha Etnia, sin embargo, a diferencia de las otras comunidades indígenas, su representación no cuenta con una estructura de Gobierno Tradicional, manifestaciones culturales propias de la Etnia ni cuentan con un territorio bien definido.

5.- Con los informes complementarios antes mencionados, el Consejo Estatal Electoral, por conducto del Consejero Presidente y mediante oficio-circular CEE-PRESI/114/2009 notificó a las autoridades de cada etnia, que se registró en los archivos del Consejo, la información proporcionada por la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora (CAPIS) referente a cada Etnia asentada en los diversos municipios del estado de Sonora respecto de su origen, territorio, forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de las autoridades registradas o reconocidas por la ya mencionada Comisión, por lo que se le requirió para que de conformidad con los usos y costumbres de la Etnia, nombrara a un regidor propietario y su respectivo suplente, para que se incorpore al Ayuntamiento del correspondiente municipio para el período constitucional de 2009-2012.

Dicha comunicación se dirigió a las siguientes autoridades étnicas:

Nombre del Gobernador Tradicional	Comunidad Indígena	Municipio que representa
Nicolás Wilson Tambo	Etnia Cucapah, Pozas de Arvizu	SLRC
		SLRC
Miguel Estrella Romero	Comca' ac Desemboque	Pitiquito
Efraín Estrella Romero		Pitiquito
José Servando León León	Tohono Otham, Puerto Peñasco	Puerto Peñasco
José Servando León León		Puerto Peñasco
Juan Salcido Uriarte	Tohono Otham, Plutarco Elías Calles	Gral. Plutarco Elías Calles
Héctor Manuel Velasco	Quitovac	Gral. Plutarco Elías Calles
Matías Choiqua Gómez	Tohono Otham, Pozo Prieto	Caborca
Ana Choiqua	Tohono Otham, San Francisquito	Caborca